

## AUTO N°

### POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

1. Que mediante denuncia ambiental interpuesta con radicado **SCQ-133-0155-2026** del 10 de febrero del 2026, presentada de manera anónima, en la cual se manifiesta entre otras cosas que *"El señor José Gildardo Botero Valdez desvió un camino afectando un nacimiento de agua quitando un pequeño montecito que protegía la cañada"*

2. Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, el grupo técnico procedió a realizar visita técnica el día 16 de febrero del 2026, con el fin de atender la denuncia mencionada, se generó el informe técnico **IT-01548-2026** del 18 de marzo del 2026, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa y en el que se estableció lo siguiente:

**3. OBSERVACIONES:** Se denuncia que: *"El señor José Gildardo Botero Valdez desvió un camino afectando un nacimiento de agua quitando un pequeño montecito que protegía la cañada"*.

**Situación encontrada:** En el sector Alto del León ha existido históricamente un camino de paso obligado que conduce hacia otros predios ubicados después de la vivienda del señor José Gildardo Botero Valdez. Por este camino cruza el cauce de un nacimiento denominado El Paraíso, el cual discurre por el costado de la vivienda. En dicho cruce de la fuente ha existido un paso peatonal elaborado con trozos de guadua, y los animales lo cruzan fácilmente debido a que la fuente presenta un ancho aproximado de 50 cm.

El señor José Botero manifestó que el camino ubicado al costado de su vivienda ocasiona de manera frecuente incidentes con animales de carga, los cuales ingresan incluso hasta el corredor de la casa, debido a la cercanía del camino y a la ausencia de un cerco que proteja la vivienda. Asimismo, indicó que actualmente se encuentra instalando paneles solares junto a la casa, los cuales también requieren protección frente al tránsito de semovientes. La siguiente imagen muestra gráficamente la situación presentada:



**Camino antiguo pasando por el frente de la vivienda y cruce del camino en la fuente**

Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-84/V.04

Con el fin de proteger la vivienda y los paneles solares, el señor José Botero modificó el trazado del camino mediante la instalación de un cerco que impide el paso de animales cerca de la casa, adecuándolo para que se conecte en un punto de salida posterior a la vivienda, evitando así el tránsito por el frente de la misma.



#### Izquierda y derecha - Nuevo trazado del camino y rocería en ronda hídrica

En desarrollo de dicha adecuación, se colocaron piedras en un trayecto aproximado de 10 metros dentro del margen de retiro de la fuente, así como se realizó rocería en ambas márgenes en un tramo de aproximadamente 30 metros lineales. Durante la visita no se encontraron tocones de árboles talados; únicamente se evidenció la realización de rocería.

En el nuevo cruce de la fuente por el camino, se dispusieron piedras en el fondo del cauce de tal manera que la fuente continuara su flujo normal y, al mismo tiempo, quedara con poca profundidad para facilitar el paso de personas y animales como se muestra en las siguientes imágenes:



Derecha nuevo cruce del camino en la fuente – Izquierda intervención del margen de retiro piedras

En el sitio también se encontró un punto donde fueron quemados residuos provenientes de la vivienda del señor José Botero.

Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-84/V.04



**Izquierda y derecha residuos quemados en la ronda hídrica de la fuente**

De acuerdo con la consulta realizada en el Geoportal Corporativo, la afectación a la fuente hídrica se presentó en **Áreas de Amenazas Naturales – POMCA**, determinadas en la zonificación ambiental como **Áreas de Protección**, y se localiza en dos predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **a) 028-1084** y **b) 028-19256**, principalmente en el predio **a) 028-1084**.



**Vista de la zona intervenida desde la vivienda del señor José Botero**

**Afectaciones encontradas:**

Vigencia desde:  
23-jul-24

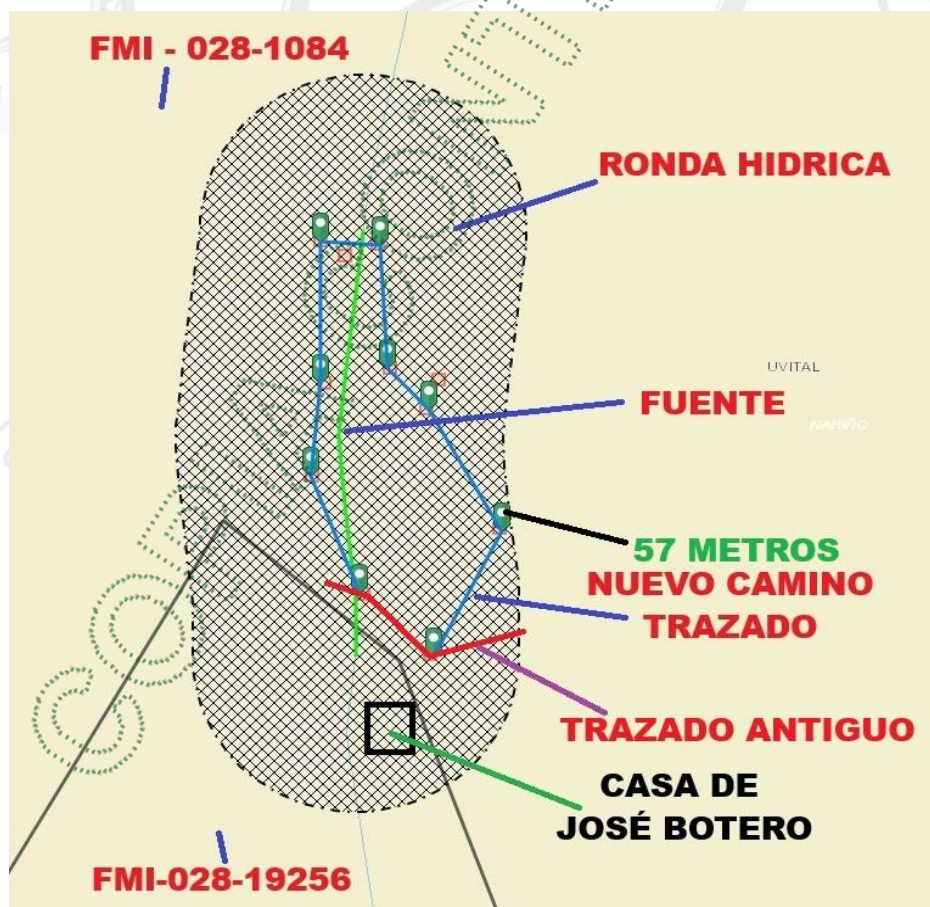
F-GJ-84/V.04

- a) **No se respeta el retiro a fuente hídrica establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.**
- b) **Intervención de la ronda hídrica con rocería y adecuación de un nuevo trazado de camino dentro del área de protección en ambas márgenes de la fuente, en un tramo aproximado de 30 metros lineales.**
- c) **Afectación en área ambientalmente protegida, ya que la intervención se localiza en ronda hídrica y en zonificación POMCA como Área de Protección (Áreas de Amenazas Naturales).**
- d) **Quema de residuos sólidos en el predio, práctica inadecuada por su posible afectación al recurso aire y al suelo.**

### Matriz del Acuerdo Corporativo 251-2011 de Cornare

Se realizó un recorrido por el cauce de la fuente, en una extensión aproximada de 30 metros lineales, tomando las coordenadas con el fin de determinar la ocupación de cauce en la ronda hídrica de la fuente afectada.

La siguiente gráfica ilustra los límites de los dos predios de interés, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **FMI 028-1084** y **FMI 028-19256**. Asimismo, se observa la **ronda hídrica** de la fuente, representada en el área sombreada en negro. La **línea verde** corresponde al cauce de la fuente o nacimiento intervenido. La **línea roja** indica el trazado anterior del camino, mientras que la **línea azul con puntos** representa el nuevo trazado del camino, con una longitud aproximada de **57 metros**. Finalmente, la ubicación de la vivienda del señor **José Botero** se encuentra señalada mediante un **cuadro negro**.



**Intervención de la ronda hídrica. Fuente Geoportal Corporativo**

De acuerdo a la información tomada en campo, consultado en el Geoportal de Corporativo, se obtuvo la siguiente información:

Geomorfología:

Usos del Suelo:

Susceptibilidad Avenidas Torrenciales SAT:

Susceptibilidad a Inundaciones SAI:

Susceptibilidad a Deslizamientos:

Ancho de la fuente (Quebrada):

Fuente de información:

Vegas y terrazas

Vegetación Natural en ambas franjas

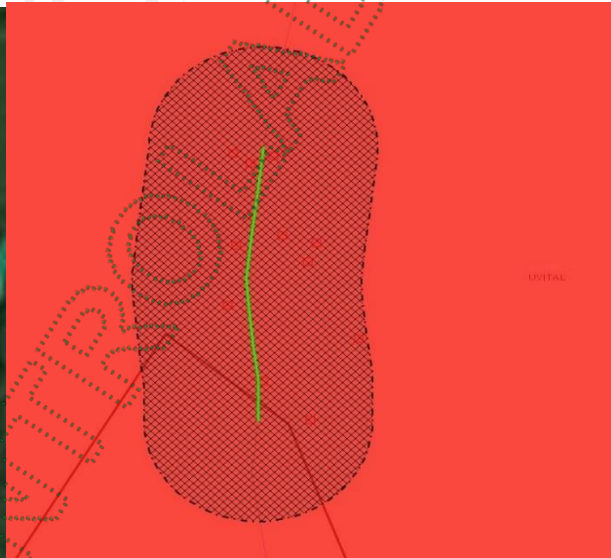
Riesgo de Torrencialidad ALTO

Riesgo de inundación NO PRESENTA

Riesgo por movimientos en masa ALTO.

0.5 metros

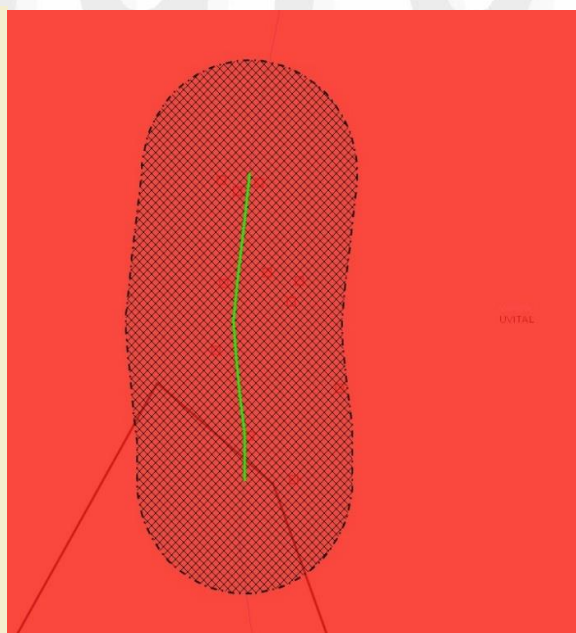
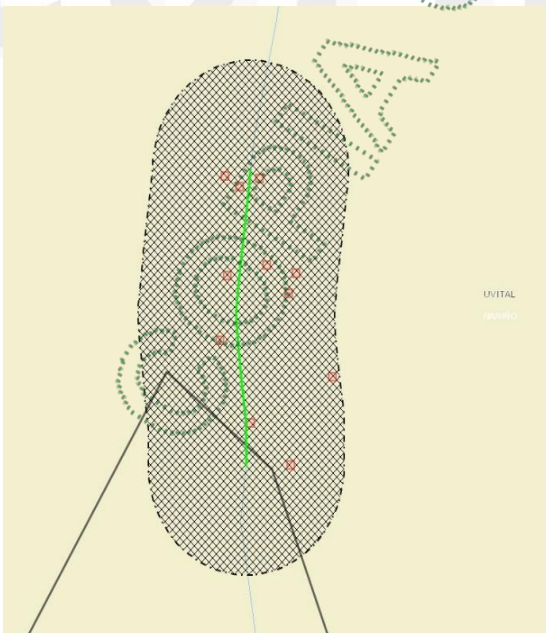
Geoportal Corporativo MapGIS 9.0



**Ronda Hídrica de interés**

**Riesgo de Torrencialidad ALTO**

Teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y las características de la fuente hídrica, se debe conservar un margen de retiro mínimo de 10 metros a ambos lados de la fuente.



**Riesgo de inundación NO PRESENTA**

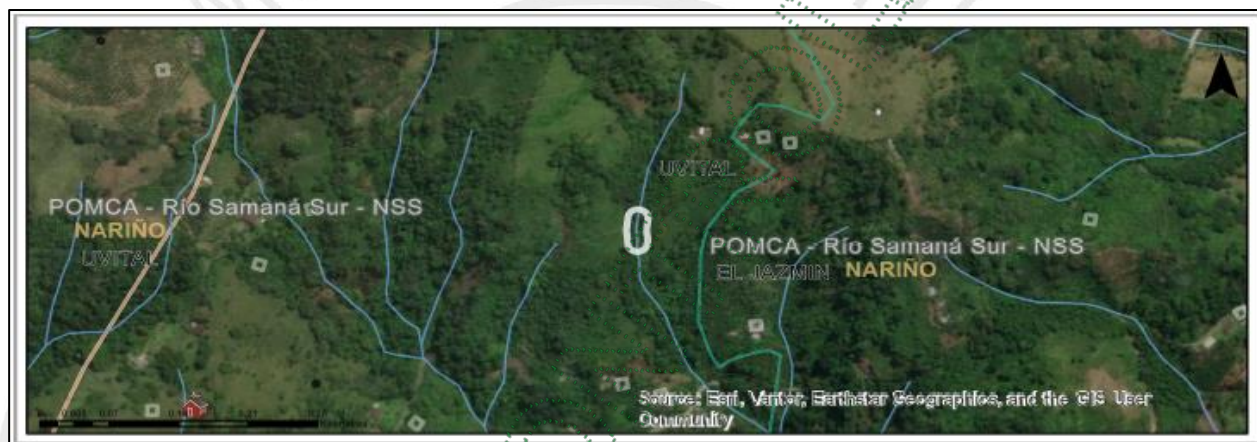
**Riesgo de movimientos en masa ALTO**

Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-84/V.04

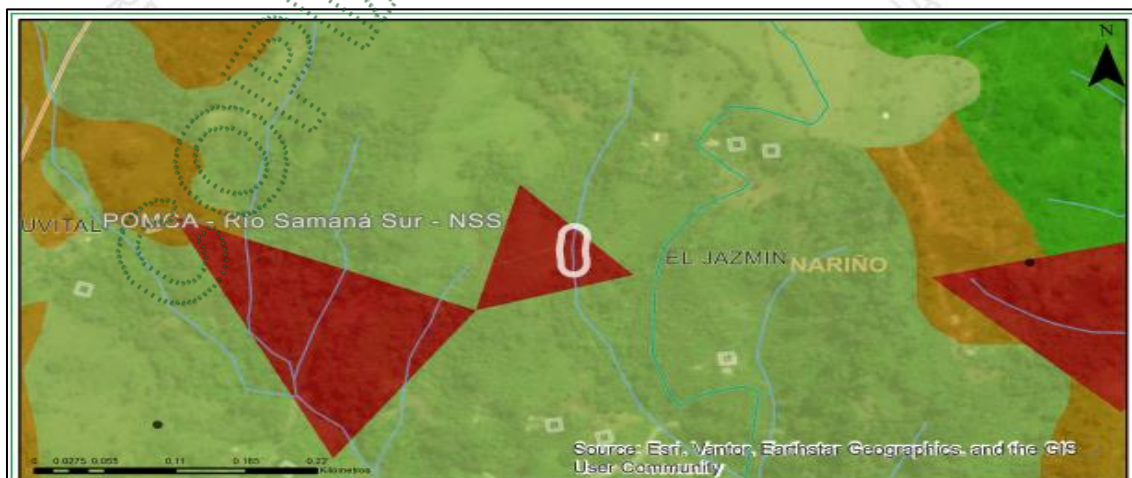
**Ubicación de los predios:** De acuerdo a la información consultada en el Geoportal Corporativo, los predios con folios a) 028-1084 028 y b) 19256, se encuentran en la vereda Uvital del municipio de Nariño. Hacen parte de la microcuenca de la Quebrada Santa Rita y la Subcuenca de las Quebradas Santa Ulasia, Santa Rita y Directos al Río Samaná Sur 15.

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)	
ronda hidrica	
<b>Mapa 1. Ubicación General del polígono de analisis.</b>	
Regional	PARAMO
Municipio	NARIÑO
Vereda	UVITAL
Subcuenca (NSS2)	Q. Santa Ulasia, Q. Santa Rita y Directos al Río Samaná Sur 15
Microcuenca (NSS3)	Q. Santa Rita
Área analizada	0.09



**Determinantes Ambientales:** los predios de interés se enmarcan dentro del POMCA del Río Samaná Sur, el cual fue aprobado por Cornare a través de la Resolución N° 112-7295-2017 (21 de diciembre de 2017), y estableció la Resolución, 112-0394-2019 (13 de febrero de 2019) “por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Samaná Sur, define los usos permitidos para cada subzona de interés.

**ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS:**



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Areas de Amenazas Naturales - POMCA	0.08	94.3
■ Areas de restauración ecológica - POMCA	0.0	5.7

Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-84/V.04

**Áreas de Amenazas Naturales - POMCA:** Las zonas definidas como Áreas de Amenazas Naturales, determinadas en la zonificación ambiental como Áreas de Protección, continuarán con esta Categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015).

**Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

De acuerdo a las coordenadas tomadas en campo, la afectación se presentó en áreas de conservación, donde se deberá dar cumplimiento a lo establecido por Cornare mediante el POMCA del Rio Samaná Sur, aprobado mediante la Resolución 112-0394-2019 (13 de febrero de 2019).

**Consulta VUR predio a) 028-1084: (más información ver anexos):**

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad		
Fecha: 10/03/2026	Hora: 09:27 AM	No. Consulta: 781036639
N° Matricula Inmobiliaria: 028-1084	Referencia Catastral: 054830001000000220044000000000	
Departamento: ANTIOQUIA	Referencia Catastral Anterior: 201000022000150000000000	
Municipio: NARIÑO	Cédula Catastral:	
Vereda: UVITAL	Nupre: ADJ0001MHTD	

**Dirección Actual del Inmueble:** EL PARAISO

**Propietarios**

<https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DdatosBasicosTierras>

10/3/26, 9:27 a.m. -VUR

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
98677360	CÉDULA CIUDADANÍA	WILMER ALBERTO RONDON MARIN	14.3%

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 18-12-2020 Radicación: 2020-028-6-1571  
 Doc: ESCRITURA 159 DEL 2020-11-28 00:00:00 NOTARIA UNICA DE NARIÑO VALOR ACTO: \$1.000.000  
 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EN COMUN Y PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: BOTERO VALDES JOSE GILDARDO CC 4568541  
 A: RONDON MARIN WILMER ALBERTO CC 98677360 X 14.3%

Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-84/V.04

Consulta VUR predio b) 19256: (más información ver anexos):

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad			
Fecha: 10/03/2026	Hora: 10:46 AM	No. Consulta: 781105998	
N° Matricula Inmobiliaria: 028-19256	Referencia Catastral:		
Departamento: ANTIOQUIA	Referencia Catastral Anterior:		
Municipio: NARIÑO	Cédula Catastral:		
Vereda: UVITAL	Nupre:		
Dirección Actual del Inmueble: EL JAZMIN			
Propietarios			
<a href="https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DdatosBasicosTierras">https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DdatosBasicosTierras</a>			
10/3/26, 10:46 a.m.		-VUR	
NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
		JESUS MARIA OSORIO NIETO	
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 04-12-1964 Radicación: 1351 Doc: ESCRITURA 285 DEL 1964-11-08 00:00:00 NOTARIA DE NARIÑO VALOR ACTO: \$25.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA MODO ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: GRISALES LOPEZ RODOLFO A: OSORIO NIETO JESUS MARIA X			

#### 4. Conclusiones:

**No se respeta el retiro a fuente hídrica establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.** Ya que hubo **intervención en la ronda hídrica y en el cauce** de la fuente El Paraíso, materializada en la adecuación de un nuevo paso y en la disposición de material pétreo en el margen e retiro, así como en la rocería de la vegetación.

La quema de residuos observada en el sitio corresponde a una práctica ambientalmente inadecuada, por cuanto la normativa nacional sobre calidad del aire prohíbe la quema abierta de residuos y elementos que emitan contaminantes tóxicos al aire. El Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015, establece además que las quemaduras abiertas rurales están sometidas a reglas estrictas, y el Ministerio de Ambiente suspendió temporalmente en todo el territorio nacional las quemaduras abiertas controladas mediante la Resolución 0358 de 2024.

Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-84/V.04

No obstante, de acuerdo con lo manifestado por el señor José Botero, la intervención tuvo como finalidad disminuir el riesgo por el paso de animales frente a la vivienda y proteger tanto la casa como los paneles solares en instalación. Esa circunstancia puede explicar el origen de la actuación, pero **no desvirtúa** que la ronda hídrica constituye un área de protección ambiental y que cualquier adecuación en ella debe ajustarse a la normatividad ambiental aplicable y, de ser el caso, contar con la evaluación previa de la autoridad ambiental.”

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”

**Artículo sexto.** Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

### Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-84/V.04

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

(...)

Que en virtud de lo anterior y hechas las respectivas consideraciones de orden jurídico, y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico con radicado **IT-01548-2026** del 18 de marzo del 2026, se procederá a requerir al señor **JOSÉ GILDARDO BOTERO VALDEZ**, lo cual quedará plasmado en la parte dispositiva de la presente actuación administrativa.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **JOSÉ GILDARDO BOTERO VALDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.568.541, para que de manera inmediata **SUSPENDA CUALQUIER NUEVA INTERVENCIÓN** sobre el cauce y la ronda hídrica de la fuente denominada “El Paraíso”, incluyendo nuevas adecuaciones del paso, remoción de vegetación, depósito de materiales o ampliación del camino.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **JOSÉ GILDARDO BOTERO VALDEZ**, para que en el término de sesenta (60) días calendario, implemente en su predio medidas de manejo y restauración, activas y/o pasivas, en la zona intervenida, orientadas a minimizar la afectación sobre la fuente hídrica y su ronda, tales como el aislamiento del área y permitir la regeneración natural en el margen de retiro de la fuente, dejando al menos 10 m a cada lado de la misma con cobertura de flora nativa y evitando el desarrollo de actividades productivas.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **JOSÉ GILDARDO BOTERO VALDEZ**, para que de manera inmediata **SUSPENDA LA PRÁCTICA DE QUEMA DE RESIDUO** en el predio y disponer los residuos domésticos mediante prácticas alternativas como separación, reciclaje, o enterramiento, evitando su combustión a cielo abierto, en atención a la prohibición prevista en la normativa nacional de protección de la calidad del aire.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al señor **JOSÉ GILDARDO BOTERO VALDEZ**, que, en caso de requerirse la construcción de obras de infraestructura y/o la alteración del cauce para la adecuación del camino, deberá tramitar ante la Corporación el permiso de ocupación de cauce, con el fin de evaluar el alcance de la intervención y sus posibles efectos sobre el recurso hídrico.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al señor **JOSÉ GILDARDO BOTERO VALDEZ**, que el predio está regulado por el POMCA del Río Samaná Sur, que fue aprobado por Cornare mediante la Resolución 112-0394-2019 (13 de febrero de 2019) “por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Samaná Sur, define los usos permitidos para cada subzona de interés.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** al señor **JOSÉ GILDARDO BOTERO VALDEZ**, y a la parte interesada, que la desviación de caminos veredales no es competencia de Cornare; por lo tanto, en este caso, la Inspección de Policía municipal es la entidad competente para determinar cualquier decisión respecto al nuevo trazado del camino realizado.

Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-84/V.04

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR** al señor **JOSÉ GILDARDO BOTERO VALDEZ**, que, por tratarse de una intervención en área de protección ambiental y por la evidencia de quema de residuos, el caso debe quedar sujeto a **seguimiento por parte de Cornare**, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas que se impongan y prevenir nuevas afectaciones al recurso hídrico y al recurso aire.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo al señor **JOSÉ GILDARDO BOTERO VALDEZ**, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

**ARTÍCULO NOVENO: INDICAR** que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR:** en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LILIANA ASENED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: SCQ-133-0155-2026**

Proyectó: Abg. Ximena Osorio Fecha: 08/04/2026

Revisó: Abogada Camila Botero

Técnica: Edgar Alonso López

Asunto: Denuncia Ambiental.

Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-84/V.04